Puerto Madryn, Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **M., M. E. C/ P. ART. S.A. S / Accidente" Expte. 244 Año 2013** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 45 Año 2010), por haber interpuesto el Ab. E. M. C. a fs. 307, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la providencia simple de fs. 306 por considerar bajos los mismos.

I. A fs. 306 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios del letrado apelante en 4 jus por las tareas profesionales cumplidas en procura de ejecutar la sentencia dictada en autos, ello conforme lo estipulado en los arts. 39 y 7 de la ley arancelaria.

A fs. 307 Ab. E. M. C., por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

Señala que conforme lo prescribe el art. 39 el honorario que debe regularse por la ejecución de la sentencia sería el 7,7% que surge de detraer el 11% (mínimo dispuesto en el art. 6 de la ley de aranceles) un 30%, ello calculado sobre el monto por el cual se inició la ejecución, vale decir por $ 47.815,00.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas*

en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos de la etapa de ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme integrada por la totalidad de los diversos rubros que integraron a aquélla (art. 5).

Analizadas las constancias de autos se desprende que la Sra. Magistrada dispuso la regulación en el mínimo previsto en el art. 7 (cuatro jus por una etapa) y ello no resulta ajustado a las normas arancelarias a poco de considerar lo dispuesto por el art. 7 tercer párrafo.

No obstante la regulación tiene una mínima fundamentación (el resultado obtenido), en el límite del agravio, debió tenerse en cuenta el mínimo legal establecido en el art. 6 reducido en el 30 % por no haber excepciones (art.39 in fine) y considerando una etapa (y no las dos como procura la parte). El porcentaje así establecido es el de 3,85 % a calcular, como se dijo, sobre el importe de $ 47.815. La suma así resultante es superior a la de 4 jus, aún

cuando la unidad arancelaria vigente a la fecha de la liquidación es superior a la consignada por el letrado (véase http://www.juschubut.gov.ar/index.php/areas/direccion-deadministración).

Por ello, analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando la naturaleza del caso que se discute y con el límite que nos impone la fundamentación del agravio, los honorarios regulados en la providencia simple de fs. 306 resultan exiguos y deberán elevarse al 3,85 % del monto ejecutado. (Arts. 5, 6 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 306 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia determinar los honorarios del Ab. E. M. C. en el 3,85 % del monto ejecutado (arts. 5, 6 y 39 de la Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SIL.